

EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO II }

Portoviejo, Julio 31 de 1898.

NUM. 19

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

- 1 Ley de Instrucción Pública decretada por la Asamblea Nacional de 1897 (*Continuación*).
- 2 Ordenanza que manda inscribir los fierros y señales de los propietarios de Cantón.
- 3 Ordenanza reformativa de la de basto, de 7 de Septiembre de 1896.
- 4 Avisos

PODER LEGISLATIVO.

LA ASAMBLEA NACIONAL

TITULO 6º.

DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS.

Art. 93. Las faltas de los Institutores, Profesores y Superiores de los Establecimientos Nacionales de enseñanza, son:

- 1º. Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes.
- 2º. Quiebrantamiento de las leyes y reglamentos del ramo.
- 3º. Insubordinación, falta de respeto u otros atentados contra los superiores, á quienes estén subordinados; y
- 4º. Conducta ó enseñanza inmoral ó subversiva.

Art. 93. Las penas aplicables á estas infracciones son:

- 1ª. La reprobación privada del Jefe del Establecimiento.
- 2ª. La reprobación de palabra del mismo, que se sentará por acta, en presencia de los demás profesores del Establecimiento.
- 3ª. La suspensión del empleo por uno ó dos meses, con privación total ó parcial del sueldo; y
- 4ª. La destitución.

Art. 94. Para la aplicación de la primera de las penas antedichas, el Superior procederá verbal y sumariamente sin necesidad de juicio público.

Para la segunda, se hará constar la falta en una información sumaria, sin necesidad de citar al culpable.

Para la tercera y la cuarta, el Jefe del Establecimiento, ó el Inspector cantonal en las escuelas primarias, insuilará el sumario, con citación del síndico ó de intervección del Fiscal. Desempeñará este cargo el Vicerector en las Universidades, el primer Inspector en los Colegios, y en las escuelas el Insti-

tutor ó Maestro que designe la autoridad que instuya el sumario. Si el enargado fuere el Vicerector, ó el primer Inspector, hará le Fiscal el catadrático que designe el Rector.

El sumario estará concluido dentro de seis días y se pasará á la respectiva Junta Administrativa, ó al Director de Estudios, en su caso, quienes fallaran por el mérito del proceso.

Art. 96. En ningún caso se impondrá una pena sin que se haya aplicado la anterior en grado, y conste que ha sido incapaz; á no ser que se trate de las faltas designadas en el número 4º del artículo 93.

Art. 97. La sentencia, si el sumario se ha instruido por la tercera de las infracciones puntualizadas en el artículo 93, es susceptible de apelación para ante el Presidente del Consejo General. El recurso se interpondrá dentro de tres días fatales; y lo que se resuelva en segunda instancia causará ejecutoria.

Cuando el sumario ha sido formado por la cuarta de las infracciones dichas, habrá recurso de segunda instancia ante el mismo Presidente, y de tercera ante el Consejo, recursos que se interpondrán dentro de tres días fatales.

En todo caso los recursos se han de conceder en sólo el efecto devolutivo.

En las causas contra los institutores de enseñanza primaria, la sentencia del Director de Estudios causa ejecutoria.

Art. 98. Los empleados por contrata están sujetos á las mismas penas; y, en caso de destitución, queda rescindido el contrato.

Art. 99. Las condenas antedichas no eximen de la responsabilidad criminal, según las leyes comunes.

Art. 100. Todo empleado en la enseñanza, que sufiere auto motivado, queda suspenso en su destino; y si fuere condenado á pena criminal, cesa definitivamente en el cargo; más, si sólo fuere á pena correccional, cumplida ésta, podrá rehabilitarse y volver á su destino.

La rehabilitación se concederá

por el Consejo General, previo informe del Jefe del Establecimiento, y comprobación de buena conducta posterior al delito.

Art. 101. Las faltas de los alumnos, enpleados, subalternos y sirvientes de los establecimientos públicos de enseñanza, estarán detalladas en los respectivos reglamentos interiores; y serán penados como en éstos se dispusiere.

No podrá en caso alguno imponerse penas infamantes ó que marquen á los alumnos.

El alumno que haya sido expulsado de un Establecimiento público, nacional ó municipal por causa de mala conducta, no podrá ser admitido en otro Establecimiento de igual clase. Para los efectos de esta disposición, el Jefe del Establecimiento dará los avisos convenientes.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102. Todos los Establecimientos de fundación particular están sujetos á la vigilancia de la autoridad pública, en cuanto al orden, á la higiene y á la moral.

Art. 103. Los sueldos de los empleados en la Instrucción Pública, se distribuirán, por partes iguales, en los doce meses del año escolar, teniendo derecho el empleado al sueldo de los dos meses de vacación, aun cuando cese entre los diez de estudio; más, si sirvieren el cargo varias personas, excepto los sustitutos, en el mismo año, todas ellas tomarán en proporción lo correspondiente á las vacaciones.

Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos efectivos y suficientes para cubrir una mensualidad á todos los partícipes del Establecimiento, con excepción de los sirvientes de la casa, á quienes se pagará de preferencia, se demorará el pago hasta que se complete el fondo; sin que sea permitido saltar de un mes á otro, ni hacer distinciones de ningún género.

Si por cualquier motivo cesare un empleado en su destino, sin hallarse al corriente en el pago de

BIBLIOTECA NACIONAL

sus sueldos, el entrante nada percibirá mientras su antecesor no esté satisfecho del alcance que tenga.

El quebrantamiento de estas disposiciones hace personalmente responsables á las Juntas y empleados de inversión, contra quienes pobrán los perjudicados dirigir solidariamente sus acciones.

Art. 104. No puede ser empleado en la Instrucción Pública el que haya sido condenado por algún crimen, depuesto de un empleo de enseñanza por causa legal y autoridad competente, el que está suspenso en el cargo de su clase; y el que padezca de enfermedad contagiosa, ó que le impida perpetuamente el ejercicio del empleo.

Art. 105. Los Institutores de primeras letras y los profesores de la enseñanza secundaria común y de la facultativa que hubiesen servido veinticinco años en sus clases, tendrán derecho á que se les jubile, caso de que en el mismo tiempo no hayan sido corregidos con las penas determinadas en los casos 3º y 4º del artículo 94.

El jubilado que por cualquier motivo, excepto el de destitución por causa de enseñanza ó conducta inmoral, cesare en su destino, tendrá derecho á que, de los fondos del Establecimiento en que últimamente estuviere sirviendo, se le pague, por toda su vida, los dos tercios del sueldo que goce al tiempo de la jubilación: más, si el servicio hubiese sido continuo, durante los veinticinco años, entonces, se le pagará el sueldo íntegro que esté gozando.

A los Institutores de primeras letras se les pagará su pensión de los fondos del Erario, á no ser que haya fondos destinados especialmente para el sostenimiento de la instrucción primaria.

Caso de que un jubilado que está gozando de su pensión acepte un destino en la enseñanza pública, dejará de percibir sus pensiones, mientras permalezca en el nuevo empleo.

Art. 106. El que abre un Establecimiento de enseñanza particular, sin cumplir con las prescripciones legales, pagará una multa de diez á cien sures; que en caso de insolvencia, se conmutará con arresto de uno á tres meses, y se cerrará el Establecimiento.

Esta pena la impondrá el Director de Estudios del lugar, averiguado y comprobado el hecho sumariamente.

Art. 107. Las autoridades de Instrucción Pública, los Decanos y los

Superiores de los Colegios Municipales, gozarán de franquicia en su comunicación oficial con las autoridades y de los Superiores de otros Establecimientos, ya sea por correo ó por telégrafo.

Art. 108. El dinero de ó para casas de Instrucción Pública nacionales ó municipales, está exento del pago del porte de correo, con tal que su destino no pase de las fronteras de la República.

La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para la enseñanza, en los mismos establecimientos, estará sujeto á lo que se disponga en la ley de Aduanas.

Estos Establecimientos estarán, también exentos del uso de timbres debiendo actuarse sus juicios de oficio, en papel común.

Tampoco serán gravados con contribuciones directas, ni impuestos municipales.

Art. 109. El período escolar se compone de cuatro años. El año escolar se compone de diez meses de estudio y dos de vacaciones. Además habrá asuetos en las temporadas ó días que se fije en los reglamentos, interiores de cada establecimiento, sin que los Superiores puedan aumentarlos.

El último mes de estudio se destinará para los exámenes anuales que en los Colegios y Universidades, terminará con la solemne distribución de premios.

El Consejo General fijará cuales meses del año son de estudio y cuales de vacaciones, pudiendo designar diferentes en el Interior.

El primer período escolar principiará el día 1º de Octubre próximo.

Art. 110. Las matriculas se abrirán el día quince del segundo mes de vacaciones, y se cerrarán el quince del primer mes de estudio.

El Superior de cada Establecimiento podrá permitir por causas justas que se matricule un estudiante hasta treinta días después de cerrado el plazo antedicho.

Art. 111. Todos los empleados en la Instrucción Pública á no ser en caso de justa licencia, están obligados á servir personalmente sus cargos.

Las licencias no pueden concederse sino por motivos graves á juicio del superior respectivo, ó cuando lo exija el empleo en otro servicio público.

Ningún profesor podrá desempeñar más de una clase principal en el mismo Establecimiento, y cuando se le encargue una accesoria, podrá gozar de un sobresueldo proporcional.

Art. 112. Los condecorados en cualquier facultad ó enseñanza especial que perdieren sus diplomas, y que no puedan ser nuevamente expedidos por la Facultad ó Junta que los confirió, podrán acudir á estas mismas corporaciones, y comprobando, á su juicio, la pérdida del documento, la falta del original y la posesión notoria en que hayan estado de la profesión de que se trate, obtendrán que se les confiera nuevo diploma, sin pagar más que el derecho de timbres.

Art. 113. El Consejo General nombrará directamente por primera vez los superiores y profesores para los Colegios de nueva fundación, y les señalará un reglamento interior, hasta que pueda expedirse el que se acuerde conforme á esta ley.

Art. 114. Los profesores de Jurisprudencia, Medicina y de Ciencias de los Colegios Nacionales de Cuenca y Guayaquil, formarán las Facultades respectivas de las Universidades del Azuay y el Guayas quedando desde entonces absolutamente independientes de dichos Colegios, y debiendo organizarse y funcionar con arreglo á esta ley.

Art. 115. Mientras la Universidad del Azuay tenga local propio se establecerá en el departamento principal de la casa del Colegio Nacional.

Art. 116. La Universidad del Guayas continuará hasta que tenga local propio, en el que ocupa en la casa del Colegio Nacional de San Vicente.

Art. 117. Continuarán vigentes el Decreto Supremo de 26 de Diciembre de 1895, sobre la Facultad de Jurisprudencia en Loja, y los demás Legislativos que han establecido la misma Facultad en los Colegios Nacionales de otras provincias.

Art. 118. Los médicos que ejercen la profesión, no pueden tener ni administrar Botica, en el cantón de su residencia.

El médico que tenga diploma de farmacéutico, no puede abrir botica, ni servirla por sí ó por tercera persona, si ejerce la medicina.

El Director de Instrucción Pública mandará cerrar las boticas que existan contra lo dispuesto en este artículo, y castigará al infractor con la multa de cincuenta á doscientos sures. Estas multas, lo mismo que todas las que impongan según esta ley los Directores de estudios, se adjudicarán á los fondos de enseñanza primaria de la Provincia.

La autoridad de Policía ayudará

á los de Instrucción Pública; para hacer efectiva la sanción que se establece en el inciso anterior.

Las boticas de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública, no pueden ser administrados sino por personas que tengan diploma de farmacéuticos.

Art. 119. De la cantidad botada en el Presupuesto para becas, el Poder Ejecutivo destinará una parte para el estudio de Farmacia, en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Las personas que quieran consagrarse á tal estudio, celebrarán un contrato previo con la Junta Administrativa Universitaria en que consten las condiciones, para que se le costée dicha enseñanza.

Art. 120. Esta ley empezará á regir en toda su amplitud desde el 1.º de Octubre próximo, quedando derogadas desde entonces todas las leyes y decretos sobre Instrucción Pública; excepto el Decreto legislativo de 1.º de Febrero último sobre libertad de estudios.

No obstante, el Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente, por esta vez, á los Superiores de las Universidades y Colegios, lo mismo que interinamente á los Profesores que no tengan carácter de propietarios.

Los elegidos entrarán desde luego, al ejercicio de sus respectivos cargos, aunque el período de su destino deba contarse desde Octubre venidero, y procederán á organizar las Juntas convenientes y formar los reglamentos que les compete, los cuales se sujetarán á su respectiva aprobación hasta el 1.º de Agosto próximo, á fin de que estén vigentes para principios del año escolar entrante.

También las Universidades del Guayás y el Azuay nombrarán inmediatamente los Delegados que les compete para formar el Consejo General.

El cargo de Delegado no es incompatible con ningún otro destino público.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, *A. Moncayo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Junio de 1897.

Ejecútese,

El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Instrucción Pública.

Belisario Albán Meztanza.

Es copia el Subsecretario,

M. M. Guerras.

2

LA MUNICIPALIDAD

DEL

CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En uso de la facultad que le concede la Ley de Régimen Municipal.

ACUERDA :

Art. 1.º En la Secretaría de la Municipalidad se llevará un libro por cada parroquia en el que se inscriban los fierros y señales de los propietarios del Cantón, los que se denominarán "Registros de Fierros y Señales" de la parroquia de.....

Art. 2.º El "Registro de Fierros y Señales" estará foliado, serán rubricadas todas sus páginas por el señor Jefe Político, poniendo en la primera una razón firmada por él, en que exprese el número de folios que tiene.

Art. 3.º Las inscripciones se harán bajo una serie de números 1, 2, 3, etc., siguiendo el orden de ellos.

Art. 4.º El "Registro de Fierros y Señales" se abrirá por primera vez cuando empiese á regir la presente, y en cada año, con un certificado del Secretario, que mencione la primera inscripción que va á hacerse en él, y se cerrará con otro al fin de cada año, expresando el número de páginas y de inscripciones que contenga.

Art. 5.º En la inscripción constará, el nombre y apellido del dueño del fierro y señal, el sitio y parroquia á que pertenece, expresando de lo que se compone la señal, y dejando diseñado el fierro al margen, concluyendo con la firma del interesado ó encargado y Secretario.

Art. 6.º El Secretario no inscribirá los fierros y señales, sino se le entrega el recibo del Tesorero Municipal, en que conste haber pagado, por una sola vez, un sucre por cada fierro y cada señal.

Art. 7.º El Secretario dará copia certificada de las inscripciones al interesado, en papel de segunda clase la que le servirá de título en forma.

Art. 8.º Después de tres meses de publicada la presente Ordenanza,

no se atenderá por las autoridades ningún reclamo de animales, sino se justifica con el certificado de haber sido inscripto el fierro y señal, ni habrá venta legal sin este requisito.

Art. 9.º Los que en el término fijado en el artículo anterior, no hubieren hecho inscribir sus fierros y señales, pagarán el doble del derecho fijado en el artículo 6.º, para que pueda hacerse la inscripción.

Art. 10. Los recibos serán conservados por el Secretario en legajos anuales, y servirán de cargo contra el Tesorero.

Art. 11. El Secretario no cobrará derechos por las inscripciones de fierros y señales en el Registro respectivo; pero se le abonará por el interesado el valor del certificado conforme á la ley de aranceles.

Art. 12. El producto de fierros y señales, se destina para la compra de un reloj público de campana para cada población, el que será colocado en la Casa Municipal. El sobrante, será para la adquisición de una imprenta, encuadernación, mobiliario, etc.

Art. 13. El Tesorero llevará cuenta especial de este ramo, y será responsable si le da otra inversión.

Art. 14. La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1.º de Agosto venidero.

Art. 15. El Señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este acuerdo.

Dado en la sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 18 de Julio de 1898.

El Vicepresidente, Daniel Giler.

El Secretario, Manuel Ceballos.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza que manda inscribir los fierros y señales, fué discutida y aprobada por la Corporación, en las sesiones del 15, 16 y 18 de los corrientes.

Portoviejo, Julio 19 de 1898.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón, Portoviejo, Julio 21 de 1898.

Ejecútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario.

L. CH. ARTEAGA.

3

LA MUNICIPALIDAD

DEL

CANTÓN DE PORTOVIEJO.

CONSIDERANDO :

Que la esperiencia ha hecho ver la necesidad de reformar algunos artículos de la ordenanza de abasto de 7 de Septiembre de 1896.

ACUERDA :

Art. 1º. El artículo 4º. dirá: Los vendedores de viveres, no podrán espedirlos fuera de las plazas de abasto ni podrán realizarlos por mayor, sino después de las nueve de la mañana.

Art. 2º. El artículo 6º. dirá: El degüello de reses no podrá principiarse antes de las cinco y media de la mañana, después que el empleado confronte el ganado con el boleto que para introducirlo al rastro hubiese entregado el interesado el día anterior.

Art. 3º. El artículo 13 dirá: Los que contravengan á lo dispuesto en esta Ordenanza, serán multados por la policía, ó por el Jefe y Tenientes Políticos, con uno á diez sucres.

Art. 4º. Después del artículo 13 se pondrá uno que diga: Los que beneficien puercos, quedan obligados á dar un boleto igual al que se da para matar reses.

Art. 5º. Las presentes reformas se incertarán en los lugares correspondientes en la Ordenanza principal, en una nueva edición que hará el Secretario.

Comuníquese al Señor Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 18 de Julio de 1898.

El Vicepresidente, Daniel Giler.

El Secretario, Manuel Ceballos.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la presente Ordenanza reformatoria de la de abasto, de 7 de Septiembre de 1898, fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 15, 16, y 18 del presente mes.

Portoviejo, Julio 19 de 1896.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón, Portoviejo, Julio 27 de 1898.

Ejecútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario.

L. CH. ARTEAGA.

Son copias.—El Secretario,

MANUEL CEBALLOS.

4

AVISOS

LICITACION

Por orden de la Municipalidad de este Cantón, se convocan operarios para la reedificación del Cementerio de esta Ciudad. Las propuestas se aceptarán en Secretaría dentro de sesenta días.

Portoviejo, Julio 31 de 1898.

El Secretario.

OTRA.

Se convocan opositores para hacer un vestido de dril de algodón a los músicos de la "Banda Municipal" de esta Ciudad.

Las propuestas se aceptarán en Secretaría dentro de quince días, por orden de la Municipalidad de este Cantón.

Portoviejo, Julio 31 de 1898.

El Secretario.

GILLERMO SALCEDO F.

DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUJIA.

Tengo el honor de comunicar al respetable público de esta Capital, que la sabia Corporación Municipal me ha honrado con el cargo de su Médico, para que cure á los enfermos menesterosos. Vacúne, y en una palabra desempeñe todo el bien humanitario, que la Municipalidad desea; en su consecuencia y en mérito de mi cometido participa al público, que el Jueves de la entrante semana principiaré, la operación de la Vacuna en los Colegios, y el Sabado 15 del actual haré para el público en general la misma operación de la Casa Municipal, de una á tres de la tarde, queda así establecida para todos los Sabados y los enfermos pobres á los que con preferencia atenderé me encontrarán listo á cualquier hora del día en mi habitación que lo es en el Hotel "Bolivar" cuarto número 2. Así también aprovecho de esta oportunidad para ofrecer mis servicios al público en general y á todos mis amigos de dentro y fuera de es-

ta Ciudad, mis trabajos serán siempre módicos y al alcance de todas las fortunas y los pobres serán recatados gratuitamente, consultas etc. serán de 9 á 11 de la mañana y de una á tres de la tarde.

Portoviejo, Mayo 4 de 1898.

BANDA MUNICIPAL.

Desde esta fecha queda separado de la Dirección de la referida Banda, Don Crisanto Acosta, por haber terminado su contrato, habiéndose encargado de ella el Profesor de Música Don Eduardo B. Cámara.

Los contratos para las tocatas, se harán con el Sr. Presidente de la Municipalidad.

Portoviejo, Junio 30 de 1898,

El Secretario Municipal.

Se convocan licitadores para proporcionar las medicinas que se necesitan para los músicos de la "Banda Municipal" de esta Ciudad.

Las propuestas se aceptarán en Secretaría dentro de quince días.

Portoviejo, Julio 31 de 1898.

El Secretario.

SE VAN Á INSCRIBIR LAS SIGUIENTES ESCRITURAS DE COMPRA-VENTA

Pedro Pablo Macías á Juan R. Macías, de un fundo situado en la quebrada de Maconta de esta parroquia.

Pedro Morante á Manuel Guadamud, de una posesión en "El Palmar" de la parroquia de Junín.

Gregorio Bravo á Belisario Bravo, de una posición situada en la quebrada de Mendoza de la parroquia de Junín.

Eloy Zimbrano á Pedro Bermeo, de un fundo en El Milagro jurisdicción de la parroquia de Junín.

La hipoteca hecha por Don Manuel Jesús Mora, de dos fondos situados en la parroquia de Riochico, para asegurar el cumplimiento de un contrato celebrado con el I. Concejo para la reedificación de la casa de Instrucción Pública de dicha parroquia.

Portoviejo, Julio 21 de 1898.

El Escribano,

FELIPE S. MOLINA.